

6 de septiembre de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la Demanda.**

La Firma Moreno y Fábrega, en representación de **Motores Colpan, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Cobro-Retención No. 315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedido por la **Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Forense Moreno y Fábrega, en representación de la sociedad Motores Colpan, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Cobro-Retención No. 315-2002 de 14 de agosto de 2002, expedido por la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al efecto, señalamos que conforme a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 del Libro Primero, de la Ley No. 38 de 2000, nuestra actuación se circunscribe a la defensa del acto impugnado.

I. La pretensión de la parte actora.

La Sociedad demandante tiene como pretensión, que se declare nulo, por ilegal, el aviso de Cobro-Retención No.

315-2002, dictado por la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social, mediante el cual se impone una multa del 15% del valor del Contrato 200085-08-78, por supuesto incumplimiento de los términos de entrega pactados.”

De igual forma solicita a los señores Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, que declaren que la Caja de Seguro Social debe reconocer a Motores Colpan, S.A., su derecho a recibir el pago total pactado en el contrato y devolverle la suma retenida de veintiún mil novecientos balboas (B/.21,900.00).

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Lo expuesto, constituye una referencia parcial del Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996 y como tal, lo tenemos.

Segundo: El apoderado legal de la sociedad demandante, presenta una transcripción parcial de la Ley No. 56 de 1995, la Queja No. 11, de 23 de enero de 2002, de la Procuraduría de la Administración y de la Consulta No. 301-01-1078-2002-DCP, de 24 de septiembre de 2002, de la Dirección de Contrataciones Públicas del MEF y como tal, la tenemos.

Tercero: El demandante presenta un alegato, el cual rechazamos, porque no corresponde a esta sección del libelo.

Cuarto: Éste no constituye un hecho, sino un alegato del demandante, el cual rechazamos por la razón expuesta en el punto anterior.

Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Sexto: Este hecho es parcialmente cierto.

Séptimo: Sólo aceptamos como cierto, que el día 24 de mayo del 2002, personal de la Caja de Seguro Social, realizó una inspección a las ambulancias.

Octavo: No consta en autos lo afirmado por el demandante; por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Lo expuesto, constituye un alegato de la sociedad demandante y como tal lo tenemos.

Décimo: Sólo aceptamos como cierto, que el Pliego de Cargos, al referirse a las especificaciones técnicas, contiene lo referido por el demandante, lo cual debió cumplirse.

Undécimo: Lo expuesto no constituye un hecho: por tanto, lo rechazamos.

Duodécimo: No es cierto de la forma en que viene expuesto; por tanto, lo rechazamos. Consta en el expediente que la demandante acepto las cláusulas del Contrato, por ende debía cumplirlas.

Décimo tercero: El demandante, presenta un alegato, el cual rechazamos. Además, lo relativo a la escala de multa fue aceptado por la empresa demandante, tal y como se constata en la cláusula séptima del contrato

Décimo cuarto: Lo expuesto, no constituye un hecho atinente a la demanda; por tanto, lo rechazamos.

Décimo quinto: Consta en el expediente, que la Sala Tercera se pronunció referente a la viabilidad del recurso interpuesto.

III. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos en que se dicen vulneradas, son las que a seguidas se transcriben:

1. Según el demandante, se han infringido los artículos 7, 9 (numeral 6), 91 y 78 de la Ley No. 56 de 1995, que a la letra establecen:

"Artículo 7: Competencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro. (Ministerio de Economía y Finanzas-Ley 97 de 1998)

El sistema de contratación pública, será realizado en forma descentralizada por las entidades contratantes. El Ministerio de Hacienda y Tesoro no obstante, será la entidad normativa y la fiscalizadora del sistema, sin perjuicio de las funciones de control fiscal que deba ejercer la Contraloría de la República.

En consecuencia, corresponde al Ministerio de Hacienda y Tesoro:

1. Elaborar las especificaciones o condiciones generales que sirvan de base a todos los procedimientos de selección de contratistas.

2...

5. Elaborar instructivos y reglas para el correcto desenvolvimiento y regularidad de los procedimientos de selección de contratistas que regula la presente Ley."

- o - o -

"Artículo 9: Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

.....

6. Proceder oportunamente, de manera que actuaciones imputables a las entidades no causen una mayor

onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse de conformidad con el pliego de cargos. Solicitar la actualización o revisión de los precios y los períodos de ejecución, cuando se produzcan fenómenos extraordinarios o imprevistos que alteren sustancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto en el pliego de cargos."

- o - o -

"Artículo 91: Entrega de bienes.

A la entrega total de bienes objeto del contrato, instalación, mantenimiento o reparación pactados se levantará un acta de captación, a fin de liquidar el correspondiente contrato y se procederá a efectuar el respectivo pago en los términos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar entregas parciales, siempre que así sea aceptado por la entidad contratante y que ellas representen el cincuenta por ciento 50% del contrato. En tal situación, la entidad contratante autorizará el pago en proporción a los bienes recibidos."

- o - o -

"Artículo 78: Interpretación y ejecución del contrato.

Los Contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

Al explicar los conceptos de violación, el demandante en lo medular, aduce que la Caja de Seguro Social no puede

establecer multas por encima de sus facultades, por tanto, la decisión de la Caja de Seguro Social contenida en el Aviso de Cobro-Retención 315-2002, constituye una infracción del ordenamiento jurídico, al atribuirse facultades que no le corresponden.

Por otro lado, aduce que la ausencia del juego de herramientas normales, no afectaba la calidad, operación y funcionamiento de las ambulancias, por ende, nada impedía que la Caja de Seguro Social, aceptara las ambulancias, estableciendo en el Acta de aceptación o informe de recepción que el contratista debía entregar los citados juegos de herramientas antes de proceder al cobro.

De igual forma, señala como violado, el artículo 163 de la Ley No. 38 de 2000 y el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996, transcritos en el libelo de la demanda, los cuales a juicio del actor, se violan de manera directa, al negarle a la empresa el derecho a recurrir, así como obviar el procedimiento, los parámetros y las penalidades que las entidades gubernamentales, instituciones autónomas, semi-autónomas y municipales deben observar para conceder prórrogas e imponer multas a los contratistas y proveedores.

IV. Defensa de los intereses de la Administración Pública:

Antes de emitir nuestra contestación en el negocio sub-júdice, queremos señalar que por mandato legal, nuestra intervención se encuentra limitada a la defensa del acto impugnado, por lo que cumpliremos estrictamente con lo que establece la Ley.

Por estar estrechamente relacionadas entre sí, analizaremos en conjunto las normas legales aducidas como violadas, así como los conceptos de violación.

Como quiera que el Director de la Caja de Seguro Social, detalla de manera pormenorizada la actuación de esa entidad en este proceso, consideramos pertinente hacer propias sus observaciones, las cuales justifican la decisión adoptada.

En efecto, señala el Director General, que en relación con los argumentos planteados por la sociedad demandante, la escala de multa contenida en el Resuelto No. 46 de 1995, no es aplicable a esta situación particular, toda vez que el citado resuelto fue expedido para ser aplicado a las Ordenes de Compras en solicitudes de precios que se refieren a contrataciones de suministro por monto no superior a Cincuenta Mil balboas (B/.50.000.00).

Añade que lo expuesto se colige de los párrafos tercero y octavo del considerando y los puntos primero, tercero, los numerales 3, 6 y 9 del punto cuarto, así como del punto sexto del referido Resuelto.

En este caso se trata de una contratación que no ha podido concretarse a través de la modalidad de "orden de compra", al darse por la suma de B/.153.300.00.

Según el Director General, la escala de multa invocada por la empresa demandante, resulta irrisoria en comparación al perjuicio que se le ocasionaría a la entidad por el incumplimiento o falta de entrega en el término pactado, resultando un incentivo al atraso en las entregas con las consecuentes repercusiones en la administración, que se vería

afectada al no recibir según lo programado los bienes y servicios necesarios para la adecuada atención de salud a la población asegurada, por lo que se incluyó en el pliego de cargos de los actos públicos, una escala más adecuada, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 3, numeral 17, y el artículo 74 de la Ley No. 56 de 1995.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 56 de 1995, a la letra establece:

"Artículo 30: Aceptación del pliego de cargos

Todo proponente, en un acto de licitación pública, concurso o solicitud de precios, se obliga a aceptar el pliego de cargos, sin objeciones ni restricciones."

Consta en el expediente, que la empresa Motores Colpan, aceptó el pliego de cargos, que incluía la escala de multas sin objeciones ni restricciones, por ende, una vez suscitado el supuesto de hecho previsto para su aplicación, se impuso la misma, de conformidad con lo establecido en la cláusula octava del Contrato No. 200085-08-78-D.C.

En otro orden, carecen de sustento los argumentos de la parte atora, cuando aduce que las herramientas no estaban descritas en el pliego de cargos, al obviar que en el citado pliego de cargos, se establece que el contratista debía suministrar "Accesorios Mecánicos", que viene a constituir uno de los requisitos técnicos que se deben examinar para el recibo de las ambulancias, entre las cuales se puede destacar el juego de herramientas necesarias.

El informe de recepción, únicamente podía confeccionarse previo cumplimiento de las especificaciones técnicas, las

cuales fueron incumplidas por la empresa demandante, desatendiendo las cláusulas del contrato, que es lo que priva entre las partes.

Se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que para el día 27 de mayo de 2002, la empresa Motores Colpan, S.A., se encontraba en mora con relación al término pactado, que se cumplía el día 24 de mayo de 2002, por tanto, lo que procedía era imponer la multa a que se refiere la cláusula octava del contrato No. 200085-08-78-D.C., que literalmente señala lo siguiente:

"El Contratista se obliga a pagar a La Caja en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega de El Equipo, de acuerdo al plazo de entrega, señalado en la Cláusula SÉPTIMA de este contrato la suma que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Si el incumplimiento % a pagar sobre el
es de monto total del
contrato

| | |
|--------------|------|
| 1 a 30 días | 15% |
| 31 a 60 días | 25% |
| 61 a 90 días | 50%" |

Por lo antes expuesto, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

Aunado a lo anterior, tampoco se viola el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996, como afirma el demandante, al acreditarse que el atraso en la entrega fue por causa imputable a la empresa Motores Colpan, S.A., tal y como lo destaca el señor Director de la Caja de Seguro Social, en su informe de conducta, que aparece de fojas 91 a 94, remitido al Magistrado Sustanciador.

Se ha demostrado que el acto impugnado se emitió de conformidad con lo pactado en el Contrato No. 200085-08-78-D.C.

De la forma expuesta, contestamos el traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Firma Moreno y Fábrega, en representación de Motores Colpan, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Aviso de Cobro Retención No. 315-2002 de 14 de agosto de 2002, dictado por la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social.

V. Derecho: Negamos el invocado.

VI. Pruebas: De las documentales presentadas, aceptamos las que se encuentren debidamente autenticadas y que guarden relación con este proceso.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Director de la Caja de Seguro Social.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)**

AMdeF/4/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General